



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00328-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, confirmando la providencia de 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho, dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 29 de octubre de 2021, por medio del cual confirmó el auto del 29 de abril de 2021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas y se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

TERCEROS: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados



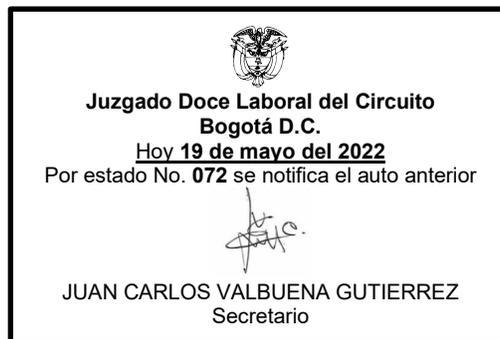
telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e70e80f237539dc8b3cc70e8008a37a9ca884778a1ae14182c040ccd4f7710**

Documento generado en 18/05/2022 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00369-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación conforme a lo ordenado en audiencia anterior. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, de acuerdo a lo ordenado en el art. 291 del C.G.P., y posteriormente continuó con la notificación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T Y S.S. y el art. 292 del C.G.P., pero verificada la misma, el documento con el encabezado como aviso, no cumple los requisitos establecidos de la norma citada, pues el tiempo que se le dice queda notificado no corresponde, como tampoco se le hizo la salvedad que en caso de no comparecer a notificarse se le designará curador, por lo que previo a realizar el emplazamiento se ordenará que realice nuevamente la notificación por aviso, como legalmente corresponde.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, elabórese el respectivo aviso de que trata el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., dirigido al señor GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, para que sea retirado y tramitado por la parte actora quien deberá remitirlo a la dirección Carrera 66 No. 56-47 sur de esta ciudad, anexando para el efecto las constancias del caso.

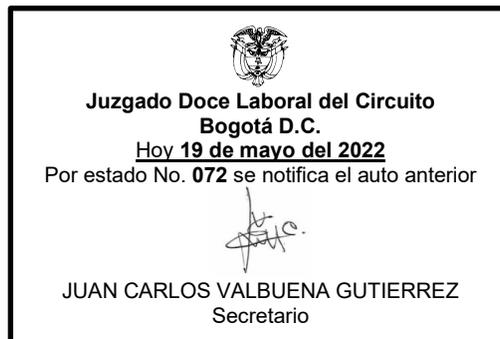


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1652e8f5744b065b2b1c3ec1a2ba78e70fcfd5581bcd404cf244c876b2d3a**

Documento generado en 18/05/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00373-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó trámite de notificación a las demandadas quienes allegaron escrito de contestación de la demanda y la señora LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA presentó demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que las contestaciones de la demandada allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPL.

Así mismo y en lo que tiene que ver con la demanda de intervención excluyente, cumple con lo previsto en el artículo 63 del CGP y 25 del CPL, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO



GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer a la abogada CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN, identificada con C.C. No. 52.175.645 y titular de la T.P. No. 102.369 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA, en los términos y para los efectos del poder conferido ARCHIVO 007.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA.

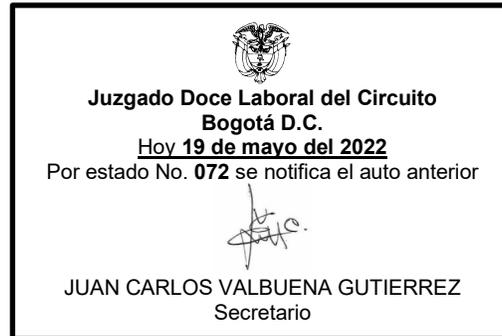
QUINTO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de intervención excluyente a la demandante PATRICIA BUITRAGO LAISECA y a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6896d447149ca02f7158f871a8bc72bb23ab14d8492365ae53690d40e41beb**

Documento generado en 18/05/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00375-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se presentaron las constancias de notificación realizadas por la apoderada de la parte demandante, por otro lado se encuentra el escrito de contestación de la señora GRACIELA JUDITH LOPEZ CREAZZO. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a revisar el escrito de contestación aportado por GRACIELA JUDITH LOPEZ CREAZZO y HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S., ser tiene que, una vez revisado el plenario, la apoderada de la parte demandante en el escrito que obra en el archivo 14, informa que la demandada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RIVERO es socia de la otra accionada y si bien no aparece en el certificado de existencia y representación legal del hogar, sabe que tiene acceso al correo hogar-ta@hotmail.com.

Conforme a ello, no es dable como lo pretende la parte actora, tener dicho correo como dirección electrónica de notificaciones de la señora VARGAS RIVERO en la medida que como bien lo dice y se denota, no aparece como socia del precitado hogar, por lo que al no tener certeza que en efecto la señora en comento haga uso de dicha dirección electrónica, a más que los correos que adjunta como prueba de ello datan del año 2014, no es posible tener esa dirección como de notificaciones.

Así las cosas y dado que la demandante manifiesta que desconoce que la demandada posea otra dirección de correo electrónico como tampoco sabe de la dirección física donde pueda ser notificada, es por lo que se ordenará su emplazamiento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ÁNGELA PATRICIA VARGAS RIVERO, por



encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS con la información de la demandada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RIVERO, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de ÁNGELA PATRICIA VARGAS RIVERO, al profesional del derecho JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES identificado con C.C. No. 1.026.271.970 y T.P. No. 269.242 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo millos_Juan19@hotmail.com quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

- A. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.
- B. Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b5200af2712d5488743015004395fc24e3e71eef99316221c237d93526b05**

Documento generado en 18/05/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 11001-31-05-012-2022-00209-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y Estando dentro de la oportunidad para decidir la admisión de la presente acción, se observa de la lectura de la de tutela, que lo pretendido por la actora es que el señor ALEXANDER SERNA GIRALDO rectifique lo manifestado en la carta que remitió a NOTICIAS UNO, concretamente respecto de la afirmación de haber financiado la campaña realizada por la accionante para la elección de la gobernación del valle del cauca, y que dicha rectificación sea remitida al mismo canal de noticias.

Ahora en el presente asunto, el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en auto del 13 de mayo de 2022, dispuso.

"si bien, la presente acción, no está dirigida en contra del medio de comunicación, considera el despacho que ante la noticia proferida por dicho medio de comunicación, se tiene que vincular a la presente acción constitucional, circunstancia que conlleva a alterar la competencia, por tanto, quienes deban resolver la presente acción sean los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, ello conforme a lo normado en el inciso tercero del Artículo 37 ° del Decreto 2591 de 1991"

Conforme a ello, debe precisarse que si bien NOTICIAS UNO es un medio de comunicación a quien el juez municipal de pequeñas causas consideró debería ser vinculada a la presente acción, es de resaltar que tal circunstancia no es suficiente para concluir que aquel operador judicial



pierda la competencia para conocer la acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los casos cuando se observe la necesidad de convocar a la acción de tutela a una entidad con una calidad diferente a la que ostentan los demás accionados, tal circunstancia no es impedimento para que el juez a quien se le repartió la tutela, conozca de la misma, como quiera que las pautas establecidas en el Decreto 333/2021, son reglas de reparto.

De otro lado, cabe destacar que sí bien de la lectura tanto de los hechos como de las pretensiones de la acción, el juzgado municipal consideró que se debía vincular a NOTICIAS UNO, el cual citó en el auto que dispuso el envío de la tutela a los Juzgados del Circuito, también lo es la Corte Constitucional, en casos como el presente en el que se vincula en sede de tutela, en auto 004 de 2007, indicó:

"...se hace necesario determinar si en aquellos casos en que se vincula una entidad accionada en sede de tutela, dicho factor incide en la competencia al punto de cambiarla, ello en consideración a que el Decreto 1382 de 2002 fija precisamente las reglas para que sea repartida la actuación, y no establece propiamente criterios de competencia.

4.- Sobre el particular se debe advertir que como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia,[7] el hecho de que en sede de tutela se vincule a una entidad que inicialmente no estaba demandada, no es un factor que genere una alteración o cambio en la competencia del Despacho Judicial que asumió el conocimiento de la acción de tutela, precisamente en atención a que el Decreto 1382 de 2000 no establece reglas para definir la competencia de un Despacho Judicial, sino que fija simples reglas para llevar a cabo el trámite administrativo de reparto.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha dado aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, de donde se deriva la regla, conforme a la cual, una vez radicado el conocimiento de un proceso de tutela en determinado despacho judicial, si el juez considera necesario vincular a otros sujetos para la debida protección de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles trasladarlo a otro en razón del cambio de naturaleza de las entidades demandadas.[8]

En virtud de lo anterior y como quiera que al Juez no le es dable cambiar las partes convocadas contra la cual se interpone una acción de tutela, como tampoco la vinculación de entidades incide como ya se indicó anteriormente, en la competencia para su conocimiento, este Despacho dispone:

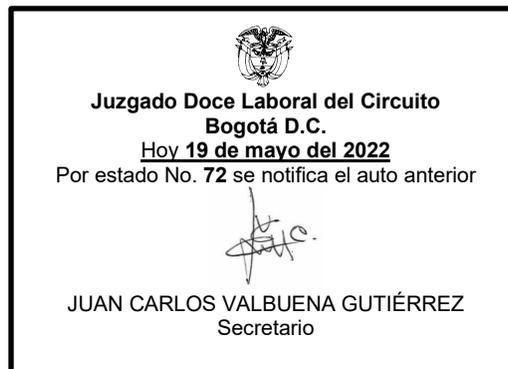
PRIMERO: ORDENAR que por secretaría, se devuelva de forma inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al cual correspondió el reparto inicial, a efectos de que el mismo continúe con el trámite respectivo, conforme a lo aquí expuesto, adjuntando copia de este proveído.



SEGUNDO: COMUNICAR a la accionante lo decidido en el presente auto, al correo electrónico notificaciones@hmasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed950bbe198763fd021887540c9a2c3fce5fa9b45a887220b51580b7cd6c1da**

Documento generado en 18/05/2022 08:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>